

EXPEDIENTE:	01488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de julio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01488/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por **[REDACTED]** en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El dieciséis de mayo de dos mil once **[REDACTED]** **[REDACTED]** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00039/NICOROM/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“SOLICITO EL PADRÓN O PADRONES DE BENEFICIARIOS DEL AYUNTAMIENTO”.

Asimismo, anexo copia de la resolución de veintisiete de enero de dos mil once, dictada en el recurso de revisión **01656/INFOEM/IP/RR/2010** del índice de este órgano colegiado, cuyos puntos resolutivos son:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE: 01656/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, se aplica por las consideraciones manifestadas con antelación.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

En el presente caso, la causal de procedencia del recurso de revisión que se ha estimado como aplicable resulta la fracción II, por considerar que la respuesta fue entregada de forma incompleta.

Por lo tanto, el recurso de revisión es procedente por violentar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y son fundados los agravios expuestos por el [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta incompleta, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información respecto a:

EXPEDIENTE: 01488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE: 01656/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Los padrones de beneficiarios con los que cuenta el Ayuntamiento sobre programas municipales.
- Y si no los tuviera, se le ordena que los elabore, los sistematice y los ponga en el portal de transparencia como parte de la Información Pública de Oficio. Y que de no hacerlo, se aplicará el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta en forma a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Se da vista a la Dirección Jurídica para que dé seguimiento al proceso de actualización de la página de transparencia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, le anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE: 01656/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

AUSENTE EN LA SESIÓN
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE ENERO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01488/INFOEM/IP/RR/2010.

EXPEDIENTE:	01488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el siete de junio de dos mil once **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01488/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“ES LA SEGUNDA OCASIÓN QUE SOLICITO LA MISMA INFORMACIÓN Y NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA DEL AYUNTAMIENTO. NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INFOEM QUE ORDENA SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN Y EL PROPIO INSTITUTO HA SIDO INEFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. POR LO QUE SOLICITO SE DE VISTA A LOS ÓRGANOS DE CONTROL QUE CORRESPONDAN, TANTO DEL AYUNTAMIENTO OMISO, COMO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA POR LA INEFICIENCIA DE SUS ÓRGANOS DE VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal apenas citado.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el dieciséis de mayo de dos mil

once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el diecisiete siguiente y venció el seis de junio de la presente anualidad.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48.

(...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento".*

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al quedar demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el siete de junio de dos mil once; por lo que el término para hacer valer la revisión venció el veintisiete del mismo mes y año, de ahí que si el medio de impugnación se hizo valer vía electrónica el precisamente el siete de junio de esa anualidad, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se le niegue la información solicitada...”

Es así, porque —como se anticipa— se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta, al evidenciar que la autoridad negó la información solicitada por el ahora recurrente; y por ende, no se entregó la información en cuestión.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el recurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

***“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que

EXPEDIENTE:	01488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. A efecto de pronunciarse en relación con los agravios aludidos por el recurrente, es menester precisar que los medios de impugnación constituyen conductos legales a través de los cuales se analiza la legalidad de los actos emitidos en una primera instancia, tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

La finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Así, el propósito de un recurso o medio de impugnación consiste en que una autoridad distinta, estudie la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el recurrente, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa agravio o lesión a sus intereses.

Por otro lado, es conveniente precisar que la materia de los agravios o conceptos de inconformidad en un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma el recurrente le causa el acto que impugna; sin embargo, esa lesión o agravio se debe relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad, sin embargo, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata del acto impugnado que puede ser la respuesta entregada o bien la falta de entrega de respuesta.

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado en el acto impugnado; por ende, se insiste los agravios o motivos de inconformidad deben necesariamente tener relación directa y mediata con los argumentos sustentados en el acto impugnado.

Lo anterior es así, en atención a que no se debe perder de vista que un agravio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En materia de transparencia la legislación de la materia, prevé el recurso de revisión, como medio de impugnación o recurso a través del cual los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que este órgano colegiado, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta que se combate.

Ahora bien, el inconforme refiere como motivo de disenso que es la segunda

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ocasión en la que solicita la misma información sin haber obtenido respuesta por parte del sujeto obligado, además que no se ha dado cumplimiento a la resolución de este órgano colegiado que ordena se le entregue la información, por lo que solicita se dé vista a los órganos de control, tanto del ayuntamiento omiso como de este Instituto. Agravio que resulta inoperante, en atención a que el recurso de revisión no constituye el medio idóneo para vigilar y observar el acatamiento de las resoluciones emitidas por este Instituto, tampoco está facultado para dar intervención —en su caso— con dicha omisión a diversos organismos de vigilancia.

En efecto, de la interpretación a los artículos 70, 71 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se colige que el recurso de revisión constituye un medio de defensa que los particulares tienen al alcance para hacer valer el derecho de acceso a la información pública; medio de impugnación que sólo procede en aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses; por tanto, al ser éstos los únicos supuestos que son materia de estudio de un recurso de revisión, resulta evidente que no se contempla lo relacionado con la observancia del cumplimiento de sus propias determinaciones, como tampoco tiene atribuciones de dar vista a diversos órganos de control y vigilancia con el incumplimiento por parte del sujeto obligado. En tal virtud, queda de manifiesto que la materia de recurso se constriñe exclusivamente en estudiar si la información solicitada es pública, si es de oficio, si la genera, la administra o posee el sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Relacionado con ello, es necesario transcribir el contenido del numeral 41, fracciones XXIV, XXV y XXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (publicada el veinte de junio de dos mil once en la *Gaceta de Gobierno*), que instituye:

“Subsección Quinta.

De la Contraloría Interna y órgano de Control y Vigilancia

Artículo 41. *Son atribuciones de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia:*

XXIV. Vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión;

XXV. Iniciar investigaciones sobre presuntas violaciones de los Sujetos Obligados a la Ley y proponer al Pleno, por conducto de la Comisión respectiva, el inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme al Título Séptimo de la Ley y de la Ley de Responsabilidades;

XXVI. Instruir el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la fracción anterior y elaborar el dictamen o proyecto de resolución, que será sometido al Pleno para los efectos conducentes...”

Del precepto legal invocado se obtiene que son facultades de la Contraloría Interna y del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, lo atinente a la observancia del cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las resoluciones de los recursos de revisión pronunciadas por este órgano colegiado, así como instaurar los procedimientos administrativos correspondientes.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OCTAVO. No obstante el estudio efectuado en el considerando que antecede, es necesario destacar que no existe impedimento legal que limite al promovente en efectuar las solicitudes que estime convenientes para el acceso a la información pública, porque el hecho de que este Instituto ordenara la entrega de información similar al mismo ayuntamiento en diverso recurso, y éste incumpla con dicho mandato, no exime al sujeto obligado para que en contra de la referida negligencia, en su caso, y con las formalidades legales se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa ante las autoridades competentes.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud que se atiende, es de suma importancia destacar que el Pleno de este Instituto ha interpretado el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de que concede facultades a este órgano colegiado para que al momento de emitir la resolución supla la deficiencia de la queja en que incurrió el recurrente; por ende, en estricta aplicación a este precepto legal, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta, la cual lo constituye la negativa ficta que surgió ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro del plazo legal.

En efecto, la suplencia de la queja consiste en examinar cuestiones no propuestas por el recurrente, en sus motivos de inconformidad, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Técnicamente resulta absurdo entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, puesto que para determinar si procede la suplencia tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el análisis correspondiente.

Robustece lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del Tomo XXVII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Marzo de dos mil ocho, de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. *La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.*

Así se debe enfatizar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que se sostiene en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Asimismo, es importante destacar el texto de los numerales 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tenor siguiente:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Analizado lo anterior, es menester acotar que el recurrente pidió el padrón de beneficiarios de los programas desarrollados por el ayuntamiento de Nicolás Romero.

Al respecto, resulta viable reproducir los ordinales 3, 38 y 41 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IX. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

XXV. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales;

Artículo 38. El Gobierno del Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios.

Artículo 41. Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de los programas municipales de desarrollo social, instruyendo la difusión correspondiente, en términos de los ordenamientos aplicables.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De los arábigos citados se obtiene que los municipios, como lo es el ayuntamiento de Nicolás Romero, en su ámbito de competencia generan su padrón de beneficiarios de los programas municipales de desarrollo social; además en sesión de cabildo determinan los lineamientos y criterios para la integración y actualización de mismo.

Por su parte los puntos 1.1, 1.2, 6.3 de los Lineamientos y Criterios para la Integración y Actualización del Padrón de Beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México (publicado en la Gaceta de Gobierno el 29 de noviembre de 2010) establecen:

“1. OBJETIVOS

1.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer los lineamientos generales que deberán cumplirse, para la integración y actualización de los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social del Gobierno del Estado de México, contribuyendo de esta manera, a la transparencia en la aplicación de los recursos públicos.

Los presentes Lineamientos y Criterios, están diseñados para construir un padrón de beneficiarios con información homogénea, independientemente del programa de desarrollo social del que se trate, identificando a los beneficiarios y protegiendo los datos personales que puedan producir discriminación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Establecer los criterios específicos para la integración y actualización de los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social del Gobierno del Estado de México. Aportar una metodología para la construcción de padrones de beneficiarios. Servir como herramienta para la integración de los distintos padrones de beneficiarios en un sistema de información que facilite la planeación estratégica, la ejecución eficaz y la evaluación integral de la política social del Estado de México.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)

6.3 DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tendrán disponibles los padrones de beneficiarios de los programas, en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares”.

De lo anterior, se colige que la finalidad de la integración y actualización de los padrones de beneficiarios de los programas, es la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, los cuales deben estar integrados con información homogénea, independientemente a cualquier programa de desarrollo social, identificando a los beneficiarios y tutelando los datos personales, en un sistema de información que facilite la planeación estratégica, la ejecución eficaz y la evaluación integral de la política social del Estado de México; asimismo, deberán estar disponibles en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, conlleva a establecer que el sujeto obligado tiene la facultad de integrar el padrón de beneficiarios de los programas municipales de desarrollo social.

Además, es de considerar que la información solicitada, encuadra en lo que dispone como información pública de oficio la fracción VIII, del artículo 12 de la ley de la materia:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

*VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;
;...”*

En tal virtud, se concluye que es obligación del sujeto obligado tener disponible esta información, toda vez que con las formalidades legales integran y actualizan los padrones de beneficiarios de programas desarrollados por ese municipio. De tal forma, que la documentación que se genera por motivo de tal procedimiento constituye información pública, ya que es información creada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones de derecho público, la cual obra en sus archivos.

En las relatadas consideraciones y al quedar demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública de oficio, resulta patente que el sujeto obligado transgredió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública, por lo que este órgano garante con la finalidad de restituirlo en su derecho, **ordena al sujeto obligado haga entrega vía SICOSIEM del padrón de beneficiarios de los programas desarrollados por ese municipio.**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando octavo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado entregue la información solicitada en los términos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE SIETE DE JULIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS, CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; ESTANDO AUSENTES EN LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA

EXPEDIENTE:	01488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENTE EN LA SESIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE JULIO DE
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01488/INFOEM/IP/RR/2011.**